

## **AUTO No. 02550**

### **“POR EL CUAL SE PROCEDE AL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2018ER170094 del 22 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el 14 de septiembre de 2018, según consta en el expediente SDA-03-2018-1674, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-15562 del 25 de noviembre de 2018, el cual autorizó a PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN GRUPO ANDES S.A.S, identificado con Nit. No. 900.480.908-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauce Lloron, ubicado en espacio privado, en la Carrera 9 No. 104 A -07, barrio Santa paula, Localidad 1 de la ciudad de Bogotá.

Que, se observa que a folio dos (02) del expediente SDA-03-2018-1674, obra original del recibo de pago No. 4156691 del 23 de julio de 2018, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S. con Nit. 900.480.908-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignó en total la suma por valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANSREUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-15562 del 25 de noviembre de 2018, liquidó y determinó que PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN GRUPO ANDES S.A.S, identificado con Nit. No. 900.480.908-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía con el fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo consignar por concepto de compensación la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$581.579)**, por concepto de evaluación la suma de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874)** y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012.

**AUTO No. 02550**

Que mediante auto de inicio No. 04395 del 27 de agosto de 2018 se dispone Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S. con Nit. 900.480.908-5, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de un individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Avenida Carrera 9 A No 104 A - 07 Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a través de la Resolución No. 04265 del 27 de diciembre de 2018, autorizó a la CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S. con Nit. 900.480.908-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Salix humboldtiana que fue considerada técnicamente viable mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 15562 del 25 de noviembre de 2018 los cuales se encuentra ubicado en espacio privado en la Avenida Carrera 9 A No 104 A - 07 Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C

Igualmente la Resolución mencionada exigió a la CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S. con Nit. 900.480.908-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Informe Técnico No. SSFFS – 15562 del 25 de noviembre de 2018, consignando el valor QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$581.579), equivalente a 1.7 IVPS y 0.74443 SMLMV y por concepto de seguimiento debía consignar la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 12 de noviembre de 2019, emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 13488 del 20 de noviembre de 2019, el cual verificó lo autorizado mediante Resolución No. 04265 del 27 de diciembre de 2018, donde determinó:

*“(…) Mediante visita realizada el día 12/11/2019, se pudo verificar la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante la resolución 04265 del 27-12-2018 por el cual se autorizó el tratamiento de tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie sauce llorón (Salix humboldtiana) a CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN GRUPO ANDES SAS con NIT 900480908-5. Al momento de la inspección se pudo constatar que el individuo fue removido técnicamente. Se realizó la búsqueda dentro del expediente SDA-03-2018-1674, con el fin de verificar los pagos por concepto de evaluación (\$71.874), seguimiento (\$151.560) y compensación (\$ 581,579), encontrando el radicado No. 2018ER299231 del 17/12/2018 en el cual se adjuntan los respectivos documentos con recibos de pago #4310706-4310715 y 4310683. Esta actividad no requirió salvoconducto.”*

Que a través del radicado No. 2018ER299231 del 17 de diciembre de 2018, se remitió por parte de la CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES SAS, los siguientes recibos de pago:

- Recibo de pago No. 4156691 del 13 de julio de 2018 por valor de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874)** por concepto de evaluación.

**AUTO No. 02550**

- Recibo de pago No. 4310706 del 17 de diciembre de 2018 por valor de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874)** por concepto de evaluación.
- Recibo de pago No. 4310683 del 17 de diciembre de 2018 por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$581.579)** por concepto de compensación.
- Recibo de pago No. 4310715 del 17 de diciembre de 2018 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)** por concepto de seguimiento.

Que, de acuerdo a lo anterior se observa que existe un doble pago por concepto de evaluación, para lo cual se realizara la devolución de saldos a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S.** con Nit. 900.480.908-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces por valor de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874)**.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2018-1674.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación*

Página 3 de 7

**AUTO No. 02550**

*o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

**AUTO No. 02550**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2018-1674, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2018-1674, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2018-1674, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se informa a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S.** con Nit. 900.480.908-5, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrá solicitar la

Página 5 de 7

**AUTO No. 02550**

devolución de saldos por existir doble pago por concepto de evaluación, por valor de **SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874)**, la misma realzará en las instalaciones de la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de ambiente con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente providencia a la CONSTRUCTORA PROYECTOS DE CONSTRUCCION GRUPO ANDES S.A.S. con Nit. 900.480.908-5, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 101 No 19 A - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2020**

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

**Elaboró:**

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20190900 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 30/06/2020

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE  
CASTELLANOS C.C: 51849304 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA  
CPS: EJECUCION: 01/07/2020

**Aprobó:****Firmó:****Página 6 de 7**

**AUTO No. 02550**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

01/07/2020

SDA-03-2018-1674

